



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500670-00
Demandante: Néstor Raúl Molina Ángel y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda, **NÉSTOR RAÚL MOLINA ÁNGEL** en nombre propio y en representación de **DEREKC MOLINA OBANDO; JACQUELINNE OBANDO RINCÓN** en nombre propio y en representación de **VALERIA STHEFANNY GALLO OBANDO; CLARA INÉS ÁNGEL y CLAUDIA CONSTANZA OCAMPO ÁNGEL**, piden que se declare a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** administrativamente responsable por las lesiones sufridas por el primero de ellos en hechos ocurridos el 28 de junio de 2013, en el sector conocido como "La María" del Municipio de Tumaco jurisdicción del Departamento de Nariño, en donde resultó herido y posteriormente perdió su miembro inferior derecho, a raíz de la activación de un artefacto explosivo improvisado.

Por lo anterior solicitan condenar a la entidad demandada a pagar a los demandantes una indemnización a título de perjuicios morales, materiales y daño a la salud, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor Néstor Raúl Molina Ángel, dentro del ejercicio de su profesión, fue Orgánico del Batallón de Combate Terrestre No. 141, desarrollando su función al momento de los hechos, como comandante de la Sección del Pelotón de Seguridad de la Unidad Táctica.

2.2.- El informe suscrito por el SS. Quintero Franco John Darío relata lo acaecido el día 28 de junio de 2013. En resumen, explica que en desarrollo de la operación "Sable II", Misión Táctica "Jinete", el señor CS. Molina Ángel Néstor Raúl, activó un artefacto explosivo, presentando inmediatamente amputación de la parte inferior de la pierna derecha, fractura conminuta en pie izquierdo y luxación de cadera, también dificultades de audiometría y en su visión, a causa de la explosión. Fue atendido por el enfermero de combate y evacuado el 28 de junio de 2013 a las 13:40.

2.3.- Luego con informativo administrativo por lesiones No. 0444834 del 28 de junio de 2013, se califica el hecho en el literal C, por haber sucedido en el servicio, como consecuencia de combate, o accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo.

2.4.- Por los hechos, la Junta Médica Laboral le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 95.02%

2.5.- Luego, con Resolución No. 1108 del 26 de mayo de 2015 se retiró del servicio activo al señor Cabo Primero Néstor Raúl Molina Ángel de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional, en forma absoluta por invalidez.

3. Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 1, 2, 6, y 90 de la Constitución Política de Colombia, y en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 16 de enero de 2017¹, la apoderada judicial del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó la demanda. Se opuso a cada una de las pretensiones, debido a que no advierte responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de una eximente de responsabilidad.

Precisa que la víctima era un Suboficial, es decir, que había ingresado voluntariamente al Ejército Nacional, y para la fecha de los hechos se encontraba en desarrollo de actividades propias de servicio como militar e integrante de uno de los grupos de Combate que realizaban el operativo, que exigían el desplazamiento del personal militar en toda clase de terreno dentro del territorio nacional, ya que su función es ejercer, vigilancia, control, mantenimiento y restablecimiento del orden público nacional, independientemente de la topografía nacional.

De la documental anexa, informa que se avizora que se tomaron las medidas de seguridad suficientes para el desplazamiento de las tropas, y dentro de estas participó también el soldado profesional demandante, por cuanto era un Suboficial que llevaba varios años en la fuerza, se le había capacitado y entrenado en debida forma para combates y seguridad de la unidad a la que pertenecía y era conocedor de la seguridad de sus hombres, al ser el Comandante de la Sección del Pelotón de Seguridad de la Unidad Táctica.

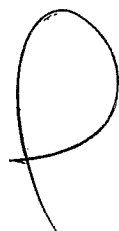
Con lo anterior, la entidad demandada concluye que no se sometió al señor Néstor Raúl Molina Ángel a un riesgo excepcional diferente o mayor al que debían afrontar sus demás compañeros, por lo tanto se deberán negar las pretensiones de la demanda.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 25 de septiembre de 2015². Mediante auto del 19 de enero

¹ Folios 95 a 102 c. 1

² Folio 44.c. 1



de 2016³ se inadmitió la demanda y con proveído del 8 de marzo de 2016⁴ este Despacho admitió la demanda presentada por **NÉSTOR RAÚL MOLINA ÁNGEL** en nombre propio y en representación de **DEREKC MOLINA OBANDO**; **JACQUELINNE OBANDO RINCÓN** en nombre propio y en representación de **VALERIA STHEFANNY GALLO OBANDO**; **CLARA INÉS ÁNGEL** y **CLAUDIA CONSTANZA OCAMPO ÁNGEL** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual se cumplió.

El 1º de marzo de 2018⁵ se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora y la entidad demandada.

La audiencia de pruebas se practicó el 10 de julio de 2018⁶ y el 31 de enero de 2019⁷, en la que se recopiló las pruebas documentales decretadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado a las partes para que en el término de diez (10) días presenten sus alegatos de concusión.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito de argumentos de conclusión.

2.- Parte demandada - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

El apoderado judicial de la parte demandada, con escrito del 12 de febrero de 2019⁸ reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y manifestó que según su criterio, no hay lugar a conceder las pretensiones solicitadas por la parte actora, puesto que no se reúne el suficiente material probatorio para determinar la responsabilidad de la entidad respecto de los hechos objeto de la demanda.

³ Folio 45 c. 1

⁴ Folio 52 c. 1

⁵ Folio 101 c. 1

⁶ Folio 172 c. 1

⁷ Folio 175 c. 1

⁸ Folio 177 a 181 c. 1

Recalca que no hubo falla en el servicio por cuanto se demostró con las pruebas allegadas, que la operación se desplegó con las medidas de seguridad suficientes para el desplazamiento de las tropas. Así mismo, explica que el demandante, en calidad de Comandante de la Sección del Pelotón de Seguridad de la Unidad Táctica, había recibido el entrenamiento suficiente para enfrentar tal situación y por ende era conocedor de las circunstancias de la estrategia militar de la operación y a la vez, responsable de la seguridad de los hombres a su cargo.

De conformidad con lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, al no existir falla en el servicio por parte del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

3.- Ministerio Público

La representante del Ministerio Público, no emitió concepto de fondo en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción conforme lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

El problema jurídico a resolver radica en determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable por las lesiones que padeció el soldado profesional **NESTOR RAÚL MOLINA ÁNGEL** en hechos ocurridos el 28 de junio de 2013, o si por el contrario, el presunto daño alegado no es atribuible a la entidad demandada por configurarse alguna causal eximente de responsabilidad.

3.- Del daño antijurídico

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la *"antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"*⁹. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado *"que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración"*¹⁰. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está fijado por la irregular actuación estatal -bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación¹¹.

Sin embargo, no siendo suficiente constatar la existencia del daño antijurídico, es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si cabe atribuirlo fáctica y jurídicamente, o si opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad, o se produce un evento de concurrencia de acciones u omisiones en la producción del daño, para lo que se precisa determinar los presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

4.- La responsabilidad del Estado por lesiones a los miembros de la Fuerza Pública

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)”

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”¹².

Las anteriores disposiciones configuran la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad a las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico. Este, por su parte, se define por la jurisprudencia como el daño a un bien jurídicamente tutelado que no se tiene el deber de soportar, pues de hacerlo se quebrantaría el principio de igualdad en cuanto a la asunción de cargas públicas.

Ahora bien, respecto al régimen de responsabilidad aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, el Consejo de Estado ha señalado la diferencia que surge entre la responsabilidad aplicable a la Administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio -y con ocasión del mismo-, de la que proviene de aquellos daños padecidos por un integrante de la Fuerza Pública incorporado voluntariamente al servicio, bien sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional. Dicha distinción tiene su fundamento en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en el segundo evento, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar. Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 26 de enero de 2011, Exp. No. 18429, C.P. Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, indicó:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los miembros de la Fuerza Pública constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de

¹² Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.



ejemplo, en los eventos en los cuales tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la Fuerza Pública; de allí que cuando el riesgo se concreta, al Estado en principio no resulta jurídicamente viable atribuirle responsabilidad extracontractual alguna en sede judicial, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen como consecuencia del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se haya visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hayan visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada¹³ (Se subraya).

En tal sentido, en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las Fuerzas Armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellas circunstancias en las que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada que haga que las circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquellos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

5.- Pruebas relevantes

En el acervo probatorio reposa el siguiente material de especial interés para este asunto:

5.1.- Copia del informativo administrativo por lesión de 30 de junio de 2013, que relata las circunstancias de lo acaecido el 28 de junio del mismo año así:

“(…) el día 28 de junio del año 2013 siendo aproximadamente las 13:00 horas, en desarrollo de la operación “SABLE II” Misión Táctica “JINETE” el Pelotón de seguridad del batallón de Combate Terrestre No. 141, prestando Seguridad al helipuerto con el fin de recibir abastecimiento el señor CS. MOLINA ÁNGEL NESTOR RAÚL CM. 1.022937.343 activa 01 Artefacto Explosivo Improvisado (A.E.I.) sembrado por la columna móvil Daniel Aldana de las ONT FARC en coordenadas (01°20’49”-78°33’47”) sector vereda la María Municipio de Tumaco, presentando inmediatamente amputación parte inferior de la pierna derecha, fractura conminuta en pie izquierdo luxación de cadera, también con dificultades de audiometría y en las vistas a causa de la explosión mencionado Suboficial fue atendido por

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 7 de octubre de 2009, expediente 17.884



el enfermero de combate y evacuado el 28 de Junio de 2013 a las 13:40 horas de la tarde hacia el Municipio de Tumaco- Nariño; aproximadamente a las 23:00 horas del día 28 de junio fue evacuado por el avión ambulancia hacia el Hosmil en la ciudad de Bogotá donde continúa tratamiento especializado.

II. IMPUTABILIDAD: De acuerdo a la (sic) Artículo 24 Título IV del Decreto 1796 de septiembre 14 del 2000, literales (A,B,C,D) la lesión o afección del CS. MOLINA ÁNGEL NESTOR RAÚL ocurrió en:
 (...)

Literales C X/ En el servicio, como consecuencia del combate, o en Accidente Relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o público o en conflicto internacional (AT).¹⁴

5.2.- Copia de la epicrisis de la Historia Clínica elaborada por el Hospital Militar Central.¹⁵

5.3.- Copia del Acta de Junta Médica Laboral N° 75601 elaborada el 25 de febrero de 2015 por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la cual se consignó:

“DURANTE EL SERVICIO POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO CAE EN CAMPO MINADO OCASIONÁNDOLE PERDIDA PIE DERECHO TRAUMA ACÚSTICO FRACTURA Y LUXACIÓN MALEOLAR CUELLO PIE IZQUIERDO FRACTURAS MÚLTIPLES METATARSIANOS VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA FISIATRÍA OTORRINO Y PSIQUIATRÍA CON CIRUGÍA TERAPIA FÍSICA Y ANALGESIA QUE DEJA COMO SECUELA LA AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE PIE Y PIERNA DERECHA (...)”¹⁶

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
 LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL NOVENTA Y CINCO PUNTO CERO DOS POR CIENTO (95.02%)¹⁷

5.4.- Copia del Listado de Equipos EXDE actualizado a primer trimestre de 2013, suministrado por el Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Pegaso del Comando General de las Fuerzas Militares, que en lo relativo a la compañía “Esparta 1” del Bacot 141, de la que formaba parte el actor, indica lo siguiente: Comandante Equipo – CS Néstor Raúl Molina Ángel, Detectorista No. 1 – SLP Francisco Díaz Cuello, Detectorista No. 2 – SLP Franki Delleon Salas, ECAEX – **No Registra**, Guía Canino – **No Registra**.¹⁸

¹⁴ Folio 8 c. 1. El Despacho resalta el hecho que la copia aportada al plenario carece de la firma y antefirma del funcionario o integrante del Ejército Nacional que expidió el documento. Sin embargo, esto no le resta valor al documento, puesto que la entidad demandada, en su contestación aceptó la veracidad del hecho relatado en dicho documento y además no lo tachó de falso, es decir no cuestionó su veracidad y autenticidad, veracidad que por cierto está respaldada en otros documentos como la historia clínica, el acta de junta médica laboral, etc.

¹⁵ Folios 9 a 12 c. 1

¹⁶ Folio 15 c. 1

¹⁷ Folio 13 a 16 c. 1

¹⁸ Folios 111 a 119 c. 1

5.5.- Oficio No. 001841 de 28 de marzo de 2018, Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Pegaso del Comando General de las Fuerzas Militares, que entre otras cosas informa durante el año 2013 resultaron víctimas de Artefactos Explosivos Improvisados, en jurisdicción de Tumaco – Nariño, 21 miembros del Ejército Nacional, y que en el sector o vereda La María, en el que resultó lesionado el actor, con él fueron cuatro personas las lesionadas por esos artefactos.¹⁹

5.6.- Copia de la Orden de Operaciones “SABLE II” de la Brigada Móvil No. 35 de la Tercera División – Fuerza de Tarea Pegaso²⁰, para el mes de junio de 2013, documento del cual el Despacho resalta lo siguiente:

“2. MISIÓN

La Brigada Móvil No. 35 orgánica de la fuerza de tarea Pegaso, en forma conjunta con la Fuerza de Tarea contra El Narcotráfico No. 72 “Poseidón”, la Brigada Especial Contra El Narcotráfico y coordinadamente con la Policía Nacional, conduce operaciones de combate irregular, a partir del día “D” hora “H” en el área general del bajo y alto mira del municipio de Tumaco (Nariño) para neutralizar la estructura armada y su infraestructura logística y de finanzas (cultivos ilícitos, centros de procesamiento de alcaloides, refinerías y válvulas ilícitas) de la Primera Compañía de la Columna Móvil Daniel Aldana ONT-FARC.

.....

e.- Ingenieros

A pesar de tener Unidades cerca al área de la operación, Unidades adyacentes de Ingenieros Militares (CANTERA), debemos ser autosuficientes con la capacidad de los grupos EXDE DELTA y EXDE orgánicos de las Unidades comprometidas. Empleándose permanentemente para cada evento al cual el Comandante de Unidad dirija sus inquietudes operacionales...

2) Ingenieros: Como es de conocimiento, el enemigo es experto en la fabricación y sembrado de campos minados y trampas explosivas destinados al aniquilamiento y a dificultar la movilidad de nuestras tropas, por tal motivo los pelotones utilizarán los grupos EXDE los cuales deben cumplir las siguientes tareas:

- Verificar las áreas de seguridad que se van a ocupar.
- Verificar todos los elementos sospechosos que se encuentre (sic) en el área de operaciones.
- Utilizar constantemente los métodos de búsqueda de explosivos.
- Verificar las áreas donde se van a ubicar los puestos de observación.
- Registrar con el binomio canino todas las partes altas.
- Ubicar, localizar y destruir los campos minados y explosivos sobre las rutas asignadas.
- Determinar y ubicar las zonas de amenazas para la unidad.
- Registrar los puntos críticos y pasos obligados.

¹⁹ Folios 124 y 125 c. 1

²⁰ Folios 126 a 139 c. 1



- Registrar con el binomio canino todos los alrededores, antes de llegar a casas, chozas o ranchos abandonados.
- Registrar las partes altas, matas de monte y sitios donde va a campar la patrulla, con un radio de seguridad de 150 metros.
- Verifique los cultivos, broches o puertas de golpe que se encuentren sobre las rutas.
- Alistamiento del grupo EXDE Delta.

.....

5) Normas para incrementar la seguridad e integridad de la fuerza.

.....

- Los Grupos EXDE deben estar de acuerdo a TOE y su empleo debe ser como un todo y no ser empleados como punteros.”

5.7.- Copia de la orden de operaciones “JINETE”²¹ donde especifica que:

“El Batallón de Combate Terrestre No, 141 realiza operaciones de Acción Ofensiva partir del día 0100:00 JUNIO-2013 en el área General del corregimiento de la Vereda de BOCAS DE IMBAPI, NULE MEDIO, VEREDA PIEDRA FINA, VEREDA PIEDRA PARTIDA del municipio de TUMACO para someter y/o neutralizar la COLUMNA MOVIL MARISCAL SUCRE Y LA COLUMNA MARISCAL SUCRE de las ONT FARC, COLUMNA MOVIL DANIEL ALDANA de las ONT FARC, (...) esto con previa solicitud elevada por la Policía Nacional buscando la desarticulación de estas estructuras que delinquen en la jurisdicción, para doblegar la voluntad de lucha de los grupos armados ilegales, terroristas y criminales al servicio del narcotráfico, para garantizar la tranquilidad ciudadana, mantener la soberanía nacional y garantizar la vigencia de las instituciones legítimas.”²²

5.8.- El Director de la Dirección de Caninos CENAM del Ejército Nacional, remitió “copia autentica del manual de empleo de equipo EXDE en operaciones irregulares”, y anexa un CD con el manual “EJC 3-217 de 2010 EMPLEO DE LOS EQUIPOS EXDE EN OPERACIONES IRREGULARES”²³.

5.9.- Copia del “Manual de Preservación del Personal del Ejército Nacional” aprobado por medio de la Resolución No. 1851 de 28 de diciembre de 2009, expedida por el Comandante del Ejército Nacional.²⁴

5.10.- Declaración rendida por Iván Camilo Quintero Garzón en la audiencia de pruebas celebrada el 31 de enero de 2019.²⁵

²¹ Folios 140 a 147 c. 1

²² Folio 140 anverso c. 1

²³ Folios 159.1 a 161 c. 1

²⁴ Folios 1 a 102 c. 2

²⁵ Folios 174 a 176 c. 1

6.- Asunto de fondo

El señor SLP **NESTOR RAÚL MOLINA ÁNGEL**, quien acude a este medio de control junto con algunos de sus familiares más cercanos, demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que les sean indemnizados los perjuicios derivados de las graves lesiones que padeció el día 28 de junio de 2013, cuando fue víctima de un Artefacto Explosivo Improvisado, tipo mina antipersonal, lo que atribuye al hecho de haber sido sometido a un riesgo excepcional durante el desarrollo de la operación “Sable II”- Misión Táctica “Jinete”, puesto que *“no contaban con un grupo bien conformado ya que no se encontraban Organizados a T.O.E. (Tabla de Organización y Equipo), no estaban provistos de la totalidad de los elementos por estos empleados [Grupos Exde] como lo son los detectores de metales con su respectiva carga de energía, menos aun con el Binomio (Canino) el cual en la mayoría de las oportunidades es quien da cuenta con Éxito (sic) de la ubicación del artefacto explosivo dado su entrenamiento, pues se sabe que el mencionado binomio se encontraba extraviado para esos días.”*

Indica, además, que la entidad accionada incurrió en falla en el servicio por haber omitido realizar controles necesarios para garantizar la aplicación de las políticas y planes necesarios en procura del bienestar de sus propios servidores.

De lo dicho concluye que pese al peligro al que se enfrentaban, no se tomaron las precauciones necesarias y por el contrario enviaron al grupo de seguridad con la orden de asegurar el área del helipuerto improvisado, sin que previamente se garantizara que la zona estuviera libre de explosivos.

Finalmente, resalta que el actuar del señor Molina Ángel estuvo enmarcado dentro de los procedimientos que como suboficial al mando del grupo le correspondía.

Por su parte, la entidad demandada aduce que los integrantes de la operación “Sable II”- Misión Táctica “Jinete” tenían la capacitación suficiente para desarrollar las órdenes impartidas. Así mismo, alega que dentro de la misión se contaba con el personal adecuado e idóneo para los fines que se perseguían.

Ahora, el material probatorio regular y oportunamente recopilado dentro del proceso acredita que los demandantes en efecto sufrieron un daño. El señor **NÉSTOR RAÚL MOLINA ÁNGEL** porque en su calidad de cabo segundo del

Ejército Nacional el día 28 de junio de 2013 padeció las consecuencias de la activación accidental de un Artefacto Explosivo Improvisado tipo mina antipersonal, lo que le causó serias lesiones, como la pérdida instantánea de la parte inferior de la pierna derecha, la fractura de la otra extremidad inferior, la luxación de la cadera, problemas auditivos, etc. Y sus familiares aquí demandantes porque es razonable admitir que tan graves lesiones los afectaron desde la perspectiva emocional, ya que la experiencia de ver a un ser querido pasando por tan amarga experiencia, con secuelas de por vida, sin duda implica un sufrimiento para sus padres, cónyuge, hijos y hermanos, tal como razonablemente lo presume la jurisprudencia nacional.

Ahora, al Despacho le resta determinar si dicho insuceso es atribuible a la entidad demandada, bien sea por acción o por omisión.

En lo primero que se detiene el Juzgado es en señalar que se tiene la equivocada creencia de que la sola presencia del Grupo EXDE le debe garantizar a los integrantes de la Fuerza Pública, como obligación de resultado, que no serán afectados por una mina antipersonal y que si ello sucede, la Administración debe asumir la obligación de resarcir los perjuicios que de ese hecho se deriven.

Se precisa que el Equipo EXDE no está en todo momento inspeccionando el terreno durante el desplazamiento, pues solamente actúa cuando algún integrante de la tropa advierte algo sospechoso. Esto se infiere del hecho que no se ubica como puntero sino entre la primera y segunda escuadra, de modo que se activan sus funciones, como ya se dijo, ante la alarma que pueda generar alguno de los integrantes del pelotón.

Por lo mismo, el riesgo que por lo general asumen los soldados profesionales o los militares que patrullan de caer en un artefacto explosivo improvisado o mina antipersonal, es igual para todos. Así lo deduce el Despacho puesto que si el Equipo EXDE sólo inspecciona las posibles amenazas de bomba o AEI cuando son avisados de algo sospechoso, es claro que la materialización de ese riesgo corresponde a algo inherente a la actividad de los soldados profesionales, sobre todo si se toma en cuenta el hecho que dicho equipo no se desplaza como puntero sino entre la segunda y tercera escuadra.

Es distinta la situación cuando por ejemplo una vez solicitada la intervención del Equipo EXDE y luego de que sus integrantes inspeccionen el terreno y le



garanticen a la tropa que no hay peligro alguno, uno de los militares resulta lesionado por la activación accidental de uno de esos artefactos letales, ya que de lo que se podría hablar en ese supuesto es de la exposición de la víctima a un riesgo extraordinario o superior e incluso de una falla del servicio porque dicho grupo no hizo bien su trabajo.

Empero, los razonamientos anteriores son válidos en aquellos eventos en que el grupo EXDE está debidamente conformado, puesto que si no es así y se materializa el riesgo de que uno de los militares resulte lesionado por la activación de un Artefacto Explosivo Improvisado, es dable afirmar que bajo tal supuesto lo que se configura es una falla del servicio o un riesgo excepcional.

En efecto, la prueba documental traída al plenario deja ver que los grupos EXDE están integrados por un Comandante de Equipo, un Detectorista No. 1, un Detectorista No. 2, un ECAEX y un Guía o Binomio Canino. Cada uno cumple una función primordial en la búsqueda, detección y explosión controlada de artefactos explosivos. El binomio canino, como su nombre lo sugiere, corresponde a la dupla conformada por un integrante del Ejército Nacional y un perro amaestrado o entrenado en la tarea de detectar a través de su olfato los artefactos explosivos que hayan sido instalados en el área para ser activados de manera accidental o controlada por los integrantes de los grupos armados al margen de la ley.

Sin la menor duda, la presencia de cada uno de los integrantes del grupo EXDE es vital para que ese equipo opere de la mejor posible, con lo que se minimiza el riesgo de que alguno de los integrantes de la Fuerza Pública pueda salir lesionado en la operación. No contar con alguno de los integrantes o carecer de ese equipo lleva a que la administración incurra en falla probada del servicio, pues conforme a los protocolos expedidos por la entidad demandada su presencia es necesaria pues por la degradación del conflicto armado interno los rebeldes cada vez más acuden a este tipo de armas no convencionales para atentar contra la integridad física o la vida de los militares.

De igual forma, cuando la tropa sale a desarrollar alguna operación sin tener el equipo EXDE o con ausencia de alguno de sus integrantes, es dable aseverar que los daños que sufran los militares por la activación de alguno de los explosivos instalados por la subversión, sí le son imputables a la entidad demandada a título de riesgo excepcional gracias a que el riesgo existente en torno a esos artefactos explosivos pasa de ser normal a anormal o

extraordinario, dado que sin el acompañamiento de ese personal o sin sus herramientas o mascotas de respaldo, la probabilidad de caer en un campo minado se eleva de forma considerable.

Es de todos sabido que la destinación de perros a la conformación del binomio o guía canino, tiene su explicación en el gran olfato que tienen esos animales, órgano que junto con el entrenamiento adecuado les permite percibir ciertas moléculas (en este caso de explosivos) a gran distancia. Por ello, el que el grupo EXDE se desplace entre la primera y segunda escuadra, tal como lo ordenan los protocolos, no impide que el canino esté en forma permanente rastreando con su olfato el sector, y que cuando sea el caso alerte al guía canino sobre la posible presencia de explosivos en el camino, y que éste se ponga en contacto con el comandante de ese escuadrón para que entren en operación e inspeccionen el terreno a fin de establecer la existencia o no de Artefactos explosivos Improvisados o de otra índole.

Ahora, en el *sub lite* está acreditado que el señor **NÉSTOR RAÚL MOLINA ÁNGEL** fungía como comandante del grupo EXDE de su compañía. Esto, al primer golpe de vista llevaría a pensar que él mejor que nadie conocía de los riesgos de su trabajo y que el infortunio de terminar lesionado gravemente por la activación accidental de un Artefacto Explosivo Improvisado no es más que la materialización de un riesgo propio del servicio, circunstancia que excluiría cualquier posibilidad de éxito en cuanto a las pretensiones de este medio de control.

La situación no puede abordarse con tal simpleza. Si ese fuere el razonamiento correcto, todos los integrantes del Equipo EXDE verían limitado de antemano su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y de acceso a la administración de justicia, pues su sola pertenencia a ese grupo imposibilitaría despachar a su favor una pretensión indemnizatoria así estuviera acreditada una falla del servicio o un riesgo excepcional por circunstancias asociadas a la indebida conformación de ese grupo o al hecho de no haberlos dotado con las herramientas o el canino requerido para actuar sobre el terreno.

En este caso está probado, según el Listado de Equipos EXDE actualizado a primer trimestre de 2013, suministrado por el Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Pegaso del Comando General de las Fuerzas Militares, que en lo relativo a la compañía "Esparta 1" del Bacot 141, que integraba el actor, que si bien disponían de un Comandante de Equipo (el

demandante), un Detectorista No. 1 y un Detectorista No. 2, no contaban con un ECAEX y tampoco tenían Guía Canino.

En contra de lo anterior se podría afirmar que este medio de prueba pierde toda su fuerza persuasiva porque el atentado lo sufrió el señor **NÉSTOR RAÚL MOLINA ÁNGEL** el día 28 de junio de 2013, casi al final del segundo trimestre de dicha anualidad, es decir casi tres meses después de ese reporte, lo que llevaría a que se duda que esa situación irregular se mantuvo en el tiempo.

Sin embargo, en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 31 de enero de 2019 se recibió el testimonio de Iván Camilo Quintero Garzón, quien relató que igualmente participó en la operación militar del 28 de junio de 2013 y que hizo parte del grupo antiexplosivos. Esta persona informó que ese día estaban las personas que conformaban el Equipo EXDE, pero señaló que los equipos electrónicos no contaban con baterías y más grave aún, no se contaba con el canino, que se había extraviado de tiempo atrás y que los mandos no lo habían reemplazado.

La falta de esos elementos sin duda constituye una falla del servicio, en virtud a que este tipo de operaciones militares no se puede adelantar sin tener la totalidad del Equipo EXDE, que incluye no solamente el equipo humano sino que también abarca el canino entrenado para esos fines.

Bajo esas circunstancias el Despacho considera que al señor **NÉSTOR RAÚL MOLINA ÁNGEL** se le expuso a un riesgo excepcional. No se trató de un riesgo normal porque conforme al Oficio No. 001841 de 28 de marzo de 2018, expedido por el Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Pegaso del Comando General de las Fuerzas Militares, durante el año 2013 resultaron como víctimas de Artefactos Explosivos Improvisados, en jurisdicción de Tumaco – Nariño, 21 miembros del Ejército Nacional, cuatro de ellos en el sector o vereda La María.

Por tanto, realizar operaciones militares en la comprensión del municipio de Tumaco, durante el año 2013, era una actividad altamente peligrosa, lo que significa que era de suma importancia el acompañamiento de un Equipo EXDE con todos sus implementos de trabajo, incluido el perro. No disponer de ese personal o dichos equipos o animales, hacía que el riesgo se incrementara en forma exponencial, merced a que, por ejemplo, el carecer del canino los privaba

de la posibilidad de ser advertidos por ese animal de la posible presencia de artefactos explosivos.

En suma, el Juzgado encuentra probado el daño antijurídico, representado en las graves lesiones que padeció el señor **NESTOR RAÚL MOLINA ÁNGEL**, al igual que las afectaciones morales a sus familiares aquí demandantes; asimismo está probado que el daño es imputable a la administración por falla en el servicio y riesgo excepcional, ya que fue enviado a una operación militar sin que el Equipo EXDE estuviera completo y sin que el canino, que se había extraviado de tiempo atrás, hubiera sido reemplazado por los mandos militares, lo que sin duda elevó la probabilidad de ser víctima de un Artefacto Explosivo Improvisado, como efectivamente ocurrió. Por tanto, se acogerán las súplicas de la demanda.

7. – Indemnización de perjuicios

Al proceso concurren **NÉSTOR RAÚL MOLINA ÁNGEL** en calidad de víctima directa; **JACQUELINE OBANDO RINCÓN** en su condición de cónyuge de la víctima directa²⁶; **DEREKC MOLINA OBANDO** en su calidad de hijo de la víctima directa y de Jacqueline Obando Rincón²⁷; y **CLARA INES ÁNGEL** en su condición de madre de la víctima directa²⁸. Todas estas personas han acreditado fehacientemente su legitimación en la causa por activa.

En cambio, no se probó la legitimación en la causa por activa frente a la menor **VALERIA STHEFANNY GALLO OBANDO** y la señora **CLAUDIA CONSTANZA OCAMPO ÁNGEL**. En el primer caso, porque se probó que es hija de Jacqueline Obando Rincón y Rafael Arturo Gallo Tibaduiza, es decir que no tiene ningún parentesco con la víctima directa, e igualmente porque no se demostró que fuera hija de crianza del mismo. Y en lo que respecta a la segunda, porque no se aportó copia de su registro civil de nacimiento, con el cual se habría podido verificar que en efecto es hermana de la víctima directa.

Por tanto, se declarará probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por activa frente a estas personas, lo que determina a su vez que se nieguen las pretensiones de la demanda en lo que a ellas concierne.

²⁶ Folio 7 c 1. Aquí se halla la prueba de esta relación.

²⁷ Folio 6 c 1. Aquí se halla la prueba de este parentesco.

²⁸ Folio 5 c 1. Aquí se halla la prueba de este parentesco.

7.1.- Perjuicios morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁹:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en este asunto se dictaminó un 95.02% de porcentaje de pérdida de capacidad laboral al señor **NÉSTOR RAÚL MOLINA ÁNGEL**, el Despacho tasará la indemnización, así:

A favor de **NÉSTOR RAÚL MOLINA ÁNGEL** (víctima directa), **JACQUELINE OBANDO RINCÓN** (cónyuge), **DEREKC MOLINA OBANDO** (hijo) y **CLARA INES ÁNGEL** (madre), la cantidad de dinero equivalente a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), para cada uno de ellos.

7.2.- Daño a la Salud o a la vida de relación

Teniendo en cuenta que el señor **NÉSTOR GUILLERMO MOLINA ÁNGEL** sufrió una pérdida de capacidad laboral del 95.02%, entendido según la

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

jurisprudencia del Consejo de Estado como daño a la salud³⁰, aspecto que se vio afectado por las graves lesiones que sufrió el día 28 de junio de 2013, considera el Despacho que debe ser indemnizado por dicho concepto y en consecuencia procederá a reconocerle el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENES (100 SMLMV).

7.3.- Perjuicios materiales

En el proceso se probó, con copia de la Resolución No. 1108 de 26 de mayo de 2015, expedida por el Comandante del Ejército Nacional³¹, que el cabo primero **NÉSTOR RAÚL MOLINA ÁNGEL** fue retirado del servicio activo, en forma absoluto, por invalidez, debido a la pérdida de la capacidad laboral del 95.02% y que continuaría vinculado por tres meses más mientras se surtían los trámites necesarios para su retiro efectivo. Esto, más el Junta Médica Laboral N° 75601 elaborada el 25 de febrero de 2015 por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, evidencian que el actor era un agente económicamente activo y que debido a la disminución de la pérdida de capacidad laboral fue definitivamente retirado del servicio a partir del 1° de septiembre de 2015.

Por tanto, y en virtud a que no se conoce dentro del proceso a cuánto ascendían los ingresos mensuales del actor, se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente³², es decir, la suma de \$828.116.00 mensuales, guarismo al que se le aumentará un 25% por concepto de prestaciones sociales, en atención a que las mismas son un imperativo de ley y por tal razón deben ser reconocidas³³, correspondiendo el monto de ingreso base de liquidación para este caso a la cantidad de \$1.035.145.00.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2016, Exp No. 42759. C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

³¹ Folio 26 c 1.

³² Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula³⁴:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \$1.035.145.00 \frac{(1+0.004867)^{51} - 1}{0.004867} = \$59.757.783$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula³⁵:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$1.035.145.00 \times \frac{(1+0.004867)^{555.6} - 1}{0.004867(1.004867)^{555.6}} = \$198.357.657$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$258.115.440.00) M/CTE.**, a favor de **NÉSTOR RAÚL MOLINA ÁNGEL**.

8.- Costas

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que *"la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas.

Por lo tanto, y en atención a que la parte demandada ejerció su derecho de contradicción sin acudir a maniobras censurables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³⁴ En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de retiro efectivo hasta la fecha de la decisión, en el presente caso es de 51 meses).

³⁵ En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 555.6 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 23 años de edad de conformidad con la copia del registro civil a folio 7 del expediente, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 46.3 años).

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de Falta de legitimación en la causa por activa respecto de la menor **VALERIA STHEFANNY GALLO OBANDO** y la señora **CLAUDIA CONSTANZA OCAMPO ÁNGEL**. Por tanto, se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda en lo que a ellas se refiere.

SEGUNDO: DECLARAR que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** es extracontractual y administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a **NÉSTOR RAÚL MOLINA ÁNGEL** (víctima directa), **JACQUELINE OBANDO RINCÓN** (cónyuge), **DEREKC MOLINA OBANDO** (hijo) y **CLARA INES ÁNGEL** (madre), con motivo de las graves lesiones que sufrió el primero de ellos el día 28 de junio de 2013, cuando por falla del servicio y riesgo excepcional fue víctima de un Artefacto Explosivo Improvisado tipo mina antipersonal, que le produjo una disminución de la capacidad laboral del 95.02%.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes lo siguiente:

(i.-) A favor de **NÉSTOR RAÚL MOLINA ÁNGEL** (víctima directa) (a) la cantidad de dinero equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), por concepto de perjuicios morales; (b) la cantidad de dinero equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), por concepto de daño a la salud; y (c) la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$258.115.440.00) M/CTE., por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante; y

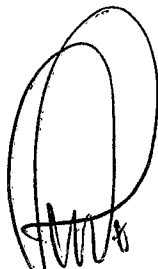
(ii.-) A favor de **JACQUELINE OBANDO RINCÓN** (cónyuge), **DEREKC MOLINA OBANDO** (hijo) y **CLARA INES ÁNGEL** (madre), la cantidad de dinero equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello.
Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.